



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 203/22

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 31 días del mes de marzo de dos mil veintidós, se reúne de conformidad con lo establecido en las Acordadas N 24/21 y cctes. de la CSJN y N° 5/21 y cctes. de esta CFCP, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Carlos A. Mahiques, como Presidente, y el señor juez Guillermo J. Jacobucci y la señora jueza Angela E. Ledesma, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Juzgado, Camila Clarey, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el defensor oficial de Ullúa, doctor Manuel M. Baillieau, en esta causa FMP 33013793/2007/TO3/23/CFC50, caratulada: "ULLÚA, s/ recurso de casación", del registro de esta Sala. Intervienen en la instancia por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General, doctor Mario A. Villar; por la defensa del imputado, el doctor Guillermo A. Todarello; y las querellas notificadas en autos.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo, en primer término, el juez Carlos A. Mahiques y, seguidamente, los jueces Guillermo J. Jacobucci y Angela E. Ledesma.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, el 27 de septiembre ppdo., resolvió: "**NO HACER LUGAR** a la aplicación del **estímulo educativo** solicitada por la defensa (Art. 140 inc. b de la ley 24.660, según ley 26.695, arts. 38 en función del 56 inc. B de la ley 26.206; 17 de la ley 26.058 y art. 2 de la ley 26.695 a contrario [sensu])" (cfr. constancias agregadas al sistema LEX 100).



Esa decisión fue impugnada por la asistencia técnica de Ullúa y el recurso de casación fue concedido por el *a quo* el 13 de octubre de 2021.

II. El recurrente encuadró sus planteos en los términos de ambos incisos del art. 456 del código adjetivo, alegando que la resolución en crisis efectuó una valoración arbitraria de los antecedentes de autos y elementos probatorios arrimados a este incidente, lo que la descalifica como acto jurisdiccionalmente válido (art. 123 CPPN).

Luego de repasar los requisitos de admisibilidad del remedio procesal y los antecedentes de la causa, la primera objeción que realizó contra la decisión recurrida es la violación al principio de contradicción y el derecho a ser oído, configurado por la falta de traslado a esa parte del dictamen del acusador público de fecha 11 de agosto de 2021.

Sobre el fondo de la cuestión, sostuvo que el tribunal oral realizó una errónea aplicación de la ley sustantiva, pues desechó una interpretación amplia del art. 140 de la ley N° 24.660 respecto de la procedencia del estímulo educativo, ignorando los principios *pro homine* y *favor libertatis* y la interpretación progresiva de los derechos humanos.

Al respecto, indicó que el *a quo* yerra en el análisis del caso al fragmentar los logros académicos de su defendido durante el encierro dispuesto en la causa "Alonso" y aquellos de la presente causa "Corres", cuando en el incidente FMP 33013793/2007/T03/22 se dispuso la unificación de ambas condenas y, por ende, se trata de una pena única.

En ese sentido, insistió en que no resulta relevante discriminar si el título de abogado lo alcanzó durante la condena del primer hecho o con posterioridad, ya que al momento de evaluar si el interno se ha esforzado académicamente para adquirir nuevos hábitos sociales compatibles con los fines de





Cámara Federal de Casación Penal

resocialización de la pena es indistinto en qué momento Ullúa culminó sus estudios.

Relacionado con lo anterior, manifestó que el fallo vulneró el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna, expresión del principio de legalidad.

Por otra parte, alegó que el pronunciamiento atacado efectuó una arbitraria valoración de los talleres culturales realizados por Ullúa ya que, desde su óptica, tendría que considerarse que cualquier curso o actividad que brinde una formación debe redundar en un beneficio de adelantamiento que la ley estipula.

Sobre este aspecto, entendió que, en el caso particular de Ullúa, quien ya tiene un título universitario y un posgrado, debe tenerse en especial consideración que las posibilidades de formación profesional o especialización o perfeccionamiento serán muy limitadas en un contexto de encierro.

Además, afirmó que, teniendo en miras un concepto de interpretación amplia de los términos de la ley y de cuáles son las finalidades del instituto en cuestión, también deben considerarse las actividades literarias, filosóficas y de yoga.

Finalmente, adujo que, ante la escasez de ofertas educativas que encuadren en "*cursos de formación profesional*" o "*cursos de posgrado*" para profesionales como su defendido, todas estas expresiones culturales deberán ser valoradas en forma equivalente.

A su vez, agregó que el fallo no aclaró bien en qué se basó para desestimar también por una cuestión cuantitativa el reconocimiento de los talleres culturales como cursos equivalentes, por lo que debería descalificarse como acto jurisdiccionalmente válido.

Hizo reserva de caso federal.

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



III. El Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Ariel Todarello, renunció a los plazos procesales, mantuvo los argumentos esgrimidos en el recurso de casación y solicitó que en el plazo más breve posible, se haga lugar al recurso interpuesto por esa parte.

Agregó que "[m]otiva el presente pedido el hecho de que el Sr. Ullúa pueda obtener una resolución en el plazo más breve posible que ponga a buen resguardo su derecho a la libertad anticipada".

Por su parte, el Fiscal General, doctor Mario A. Villar, manifestó que no se oponía a la renuncia de los plazos articulada por la defensa, sin perjuicio de lo cual agregó que, "[c]on relación a la aplicación de la modificación de la norma en su redacción en art. 2 de la ley 26.695, cabe recordar que se trata de una norma transitoria -así literalmente está prevista- que pretendía abarcar a quienes se encontraban detenidos al momento de la sanción de la ley, y ya habían estado cursando estudios inmediatamente antes, extremos que no se cumplen en el caso de Ullúa".

Por su parte, con relación los talleres que realizó Ullúa, afirmó que "no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa legal para aplicar la reducción de plazos pretendida".

En suma, solicitó se rechace el recurso interpuesto.

De esta manera, el presente incidente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

IV. El recurso ante esta sede, con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva. Además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491 del citado código.

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

V. Previo a ingresar en el tratamiento del planteo introducido por la defensa oficial de Ullúa, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones cumplidas en este legajo.

Ullúa había sido condenado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 1, por sentencia firme, a la pena de 17 años de prisión en orden a los delitos previstos en el art. 866, segundo párrafo -primera y segunda parte-, en función del art. 865, incs. a) y e) -última hipótesis- y art. 864, inc. a, del Código Aduanero -primera y segunda hipótesis-, en concurso real con los delitos previstos en el art. 210 del CP -segundo párrafo- y art. 33, incs. b) y c) de la ley N° 17.671, según art. 1 de la ley N° 20.974, en concurso ideal con los delitos previstos en el art. 2, inc. c) de la ley N° 20.771 -dos últimas hipótesis- y art. 293 -segundo hipótesis- del CP, por hechos cometidos en el año 1988 (causa N° 3161, *Alonso, Jorge Francisco y otro s/contrabando de estupefaciente*).

A su vez, en el marco de estos actuados el nombrado fue condenado, el 17 de diciembre de 2020, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y costas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en el marco de la causa N° 33013793/2007/TO3, *Corres, Oscar Héctor y otros s/ homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1)*, como coautor de los delitos de homicidio calificado y privación ilegítima de la libertad en perjuicio de 8 víctimas, hechos que fueron encuadrados como crímenes de lesa humanidad, cometidos entre los años 1974 y 1975.

El 29 de diciembre de 2020 el mismo tribunal hizo lugar al planteo formulado por la defensa de Ullúa en su alegato de cierre y dispuso la unificación de la condena dictada en estos autos con aquella recaída en la causa "Alonso",

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



imponiéndose una pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso. Esta decisión fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuyo remedio procesal fue concedido por el *a quo* y declarado inadmisibile por esta Sala el 5 de agosto de 2021 (cfr. legajo FMP 33013793/207/TO3/22/CFC48, Ullúa, *s/ recurso de casación*). Asimismo, el 7 de octubre del mismo año se declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el Fiscal General ante esta Cámara (cfr. causa FMP 33013793/2007/TO3/22/2, reg. N° 1651/21).

Así las cosas, el día 5 de febrero de 2021 se presentó la defensa de Ullúa ante el tribunal interviniente y solicitó la aplicación del estímulo educativo previsto por el art. 140 de la ley N° 24.660, en razón de los cursos anuales por los que obtuvo los títulos de abogado (UBA) y el Máster (UNLZ) durante su detención anterior.

De dicha solicitud se le corrió traslado al representante del Ministerio Público Fiscal, quien solicitó el rechazo del planteo efectuado en virtud de las consideraciones que expuso en su dictamen de fecha 6 de abril de 2021.

El 7 de abril de 2021 el *a quo* corrió vista a la defensa de dichas conclusiones, quien las controvirtió y requirió la producción de nueva prueba. Con el resultado de esta nueva prueba, solicitó la ampliación del pedido original, elevando el monto del adelantamiento en razón de nueve talleres realizados por su pupilo durante su detención en la Unidad N° 34 de Campo de Mayo del Servicio Penitenciario Federal.

El 11 de agosto pasado, el fiscal interviniente volvió a expedirse postulando el rechazo del pedido ampliatorio y, luego de dicha presentación, el tribunal pasó el expediente a estudio para resolver la cuestión principal del incidente (ver resolución de fecha 18 de agosto de 2021), incorporando los

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

informes elaborados por el SPF, requeridos como medidas para mejor proveer.

Finalmente, el día 27 de septiembre de 2021 se rechazó el planteo de aplicación de estímulo educativo.

VI. Puestos a resolver el remedio casatorio incoado por la defensa de Ullúa, corresponde reseñar los argumentos esgrimidos por el tribunal oral para rechazar el planteo de aplicación del instituto del estímulo educativo.

En efecto, con relación al agravio centrado en que el *a quo* descartó arbitrariamente los talleres realizados por Ullúa en la Unidad N° 34 del SPF, cabe señalar que en el pronunciamiento en crisis se consideró que los cursos de Literatura, Yoga, Filosofía y de Encuentro de Civilizaciones no son de aquellos que pueden ser equiparables a la capacitación profesional prevista en el art. 140 de la ley N° 24.660 (arts. 38, en función del 56 inc. B de la ley N° 26.206; 17 de la ley N° 26.058).

En ese marco, recordó que el art. 56 inc. b) de la ley N° 26.206 de Educación Nacional establece, en lo que atañe a la educación en contextos de privación de libertad, que son objetivos de esta modalidad educativa *"ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad"* y que, a su vez, el art. 38 de la misma ley define a la educación técnico profesional como *"la modalidad de la Educación Secundaria o Educación Superior responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional"*.

Por su parte, indicó que el art. 17 de la ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional considera a la *"formación profesional"* como *"el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación sociolaboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones"*

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal".

Como se perfila de las normas de mención, el a quo concluyó, correctamente, que no se advierte de qué manera los talleres de Literatura, Filosofía, Yoga y Encuentro de Civilizaciones realizados por Ullúa -debidamente acreditados por la Sección de Educación del Instituto Penal Federal de Campo de Mayo (U. 34)- gravitan en su formación laboral, pues "si bien aquellos seguramente hayan enriquecido al imputado en su persona, no se vislumbra que puedan haber mejorado su cualificación específica en un ámbito determinado del mercado sociolaboral".

En efecto, como ya he sostenido en numerosos pronunciamientos, debe entenderse por curso de formación profesional a aquel que "...promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría" (art. 4 de la ley 26.058).

Además de acuerdo con la remisión efectuada por el decreto N° 140/15 -reglamentario del régimen de estímulo educativo- en su artículo 8, el punto 1.4 de la Resolución del Consejo Federal de Educación establece: "La Educación Técnico Profesional se sitúa en un contexto tanto profesional como académico y comprende distintos tipos de trayectorias formativas a las que corresponden tanto titulaciones técnicas como

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

certificados de formación profesional, cuyas diferencias están asociadas al grado de complejidad de las capacidades profesionales que reconocen."

El inc. 5, del art. citado, dispone que "Los cursos completos y aprobados no autorizados por los Ministerios de Educación de las provincias o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán de todos modos ser contemplados a los efectos de este artículo y puestos a consideración del Juez de Ejecución o Juez competente para la aplicación del estímulo educativo".

A partir de lo expuesto, se advierte el a quo examinó y fundó adecuadamente porque las actividades educativas realizadas por Ullúa no cumplían con las exigencias legal a los efectos de su cómputo en los términos de la ley N° 24.660, motivo por el cual, con relación a los cursos ya referidos, no corresponde aplicar la reducción temporal prevista por el inc. b) del art. 140 de la ley 24.660.

En definitiva, para que un curso pueda reputarse de formación profesional en los términos del artículo 140 inciso b) de la ley 24.660, debe verificarse -independientemente de la duración de aquel- una formación suficiente en determinado oficio que coadyuve armónicamente con el fin resocializador del instituto, que pueda razonablemente entenderse como una herramienta de trabajo cuando el detenido reingrese al medio libre; extremo que no se encuentra probado en autos.

Hasta aquí se advierte que el tribunal de mérito expresó las razones que determinaron su decisión en lo que a estos talleres concierne y no se verifica en este punto -ni el recurrente logra demostrar- la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio. El análisis efectuado por el tribunal de las normas legales que regulan la aplicación del estímulo educativo resulta razonable y acorde a las disposiciones vigentes en la materia.

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



En estas condiciones, se observa que las razones invocadas en la decisión impugnada no han sido objeto, por parte del presentante, de una crítica concreta y acabada, de modo tal que logre demostrar su improcedencia o irrazonabilidad. En efecto, en esta sede los argumentos articulados por el recurrente son insuficientes, pues sólo trasuntan una mera disconformidad con lo decidido por la anterior instancia.

En razón de lo expuesto, cabe concluir no media en la decisión venida a estudio, en este extremo, vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros); o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605). Ello puesto que cuenta con los fundamentos mínimos y suficientes para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN).

VII. Los jueces del órgano colegiado de instancia anterior afirmaron que tampoco corresponde otorgar el estímulo educativo y el consiguiente adelantamiento de fases en razón de los estudios cursados por Ullúa mientras se encontraba cumpliendo la detención en el marco de la causa N° 3161, *Alonso, Jorge Francisco y otro s/contrabando de estupefacientes*. Para llegar a aquella conclusión, destacaron que el imputado finalizó sus estudios (años 1994 y 1995) cuando aún no estaba vigente la ley N° 24.660, promulgada el 8 de julio de 1996, y menos aún la ley N° 26.695, promulgada el 24 de agosto de 2011, que modificó la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad e incorporó el instituto del estímulo educativo.

El *a quo* destacó que, al momento de la incorporación del régimen del estímulo educativo al ordenamiento legal argentino, Ullúa ya era abogado y llevaba más de once años en libertad. En este sentido, hizo hincapié en que *“las disposiciones transitorias nacen con una finalidad específica*

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

que, en este caso, era no dejar fuera de la aplicación de la normativa a aquellas personas que se encontraban detenidas al momento de su sanción y que en el marco de aquella pena habían cumplido los objetivos previstos por la legislación, cuestión que no se da en el caso de Ullúa".

Por estos motivos, el tribunal oral rechazó la solicitud defensiva que pretendía que se apliquen los alcances del art. 140 a los estudios realizados y culminados en una pena cumplida, mediante el art. 2 de la ley N° 26.695.

Ahora bien, con relación a los estudios cursados cuando se encontraba detenido en el marco de la causa "Alonso" no puede perderse de vista que la sanción impuesta en el supuesto fáctico que nos ocupa se trata de una **pena única**, comprensiva de la condena dictada en aquella causa y aquella impuesta en estas actuaciones, por hechos cometidos entre 1974 y 1975.

En este marco y en las particulares circunstancias del caso, atendiendo a la unidad en la respuesta punitiva dispuesta, corresponde considerar, a los fines del planteo defensivo, todos los períodos en los que Ullúa permaneció privado de su libertad como un solo lapso temporal de esta única nueva sanción penal.

En esa línea argumental, los días que el imputado cumplió en prisión en el marco del expediente "Alonso" y en las presentes actuaciones no pueden diferenciarse si son computables a la sanción que recibió por una u otra causa, ya que, al haberse unificado las condenas, se ha establecido una pena única que engloba a ambas. Por ello, a pesar de que los cursos que la defensa pretende que se tengan en cuenta resultan anteriores a la sanción de la norma que introdujo el instituto del estímulo educativo en la ley de ejecución penal, es evidente que ésta es

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



la norma aplicable, en tanto habría realizado los estudios durante el tiempo que estuvo detenido para esta sanción penal.

En este sentido, no puede dejarse de lado que la ley N° 24.660 resulta una norma complementaria del Código Penal y, por lo tanto, a su respecto, es aplicable el principio de legalidad y retroactividad de la ley penal más benigna por vía del art. 2 del Código de fondo.

En efecto, el principio de retroactividad de la ley penal más benigna es una expresión del principio de legalidad, ambos de jerarquía constitucional y convencional. Por el principio de legalidad, la ley penal aplicable es aquella vigente al momento del hecho siendo, también, de aplicación excepcionalmente la ley penal posterior más benigna. Ello así se colige de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18 de la C.N., y 2 y 3 del Código Penal. De esta manera, asiste razón a la defensa en cuanto a que el *a quo* le dio un erróneo encuadre jurídico al tema al resolver del modo en que lo hizo, pues el art. 140 de la ley N° 24.660 no estipula específicamente la restricción que pretende el tribunal para excluir de los efectos que podría tener el estudio que efectivamente cursó y aprobó Ullúa durante la ejecución de una condena que integra la pena única que se encuentra cumpliendo. Y la creación de ese efecto, a través de una interpretación dinámica y sistemática de esa norma a la luz del fin resocializador, no podría ir en desmedro del principio de legalidad, que debe imperar aún en la ejecución de la pena.

En estas consideraciones, la resolución recurrida, en el extremo señalado, se exhibe carente de un fundamento discursivamente sustentable y solo basada en una motivación dogmática y aparente, defecto que abastece una de las causales de arbitrariedad definidas en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello, en efecto, conlleva la

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

infracción consignada en el art. 123 del CPPN en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa. Es, precisamente, el carácter discrecional del *dictum*, lo que priva al fallo de su necesario y razonable sustento legal, descalificándolo como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2º, CPPN).

Cumple, en definitiva, recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales, según su personal discrepante criterio, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución propuesta por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que se advierte en el *sub lite*.

Propongo al acuerdo, entonces, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el defensor oficial de Ullúa, casar y anular parcialmente la resolución recurrida en cuanto rechazó la aplicación del art.

140 de la ley N° 24.660 a los estudios realizados y culminados durante la detención del imputado en la causa "Alonso" y, en consecuencia, reenviar las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los parámetros señalados (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

A la luz de lo que hasta aquí se propone, le corresponderá a la defensa de Ullúa probar correctamente que el imputado obtuvo el título de Máster de Sociología en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, toda vez que, atento la respuesta brindada en el oficio librado por la nombrada casa de estudios, aquél se encuentra aún pendiente de acreditación (cfr. fs. 15 constancias agregadas al sistema LEX 100).

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Así voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso habré de adherir a la solución propuesta en el voto de mi colega que me precede en orden de votación, doctor Carlos A. Mahiques.

a) Así, en primer lugar, con relación a los 9 Talleres correspondientes a los ciclos lectivos 2017, 2018 y 2019 corresponde establecer los alcances del concepto "curso de formación profesional anual o equivalente" al que se refiere el inciso b) del art. 140 de la ley de ejecución, invocado por el recurrente en fundamento de su petición.

Para ello, tengo dicho que debe hacerse una interpretación sistemática de ese artículo y de las leyes 26.206 (de Educación Nacional) y 26.058 (de Educación Técnico Profesional). Así, se entiende adecuado que, teniendo en cuenta que el artículo 32 inciso c) de la 26.206 fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la educación formal secundaria, a los cursos en cuestión, que justifican una reducción mayor a la de un ciclo lectivo anual, le correspondan, como mínimo, un total de 25 horas reloj de clase semanales, por el plazo de ocho meses -o dos cuatrimestres-.

Por lo que, a los cursos que registren 800 horas reloj anuales o más les corresponderá una reducción de dos meses, y a aquellos entre 400 y 799 horas reloj anuales, de un mes.

Sentado ello, toda vez que del estudio de las constancias incorporadas al Sistema Lex 100 se desprende que el imputado ha cursado: durante el año 2017, el taller de Literatura (4hs semanales), el taller de Filosofía (1hs semanal); durante el año 2018, el taller de Literatura (4hs semanales), taller de Filosofía (1hs semanal, duración anual), taller de Yoga (2hs semanales); durante el año 2019: taller de Literatura (4hs semanales), taller de Filosofía (1 hs semanal), taller de Yoga (2 hs semanales), Taller Encuentro de

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

Civilizaciones (1hs semanal), y que en suma las horas totales resultan significativamente inferiores a la carga horaria requerida de acuerdo al criterio sentado en los párrafos precedentes, cabe rechazar el agravio interpuesto en este sentido.

Es que, a contrario de lo alegado por la defensa, el art. 140 de la ley 24.660 -modificada por la ley 26.695- establece un sistema de reducciones temporales para el avance entre las distintas fases y períodos del sistema progresivo de la pena, con el fin de estimular el acceso a la educación en las personas privadas de la libertad, en pos del principio de reinserción social que rige la práctica penitenciaria en virtud del art. 1 de esa misma norma y de los arts. 10.3 y 5.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, pero no cualquier curso o actividad a la que asista el recluso resulta apta para este fin.

b) Por su parte, con relación a los estudios cursados por Ullúa mientras se encontraba detenido en el marco de la causa "Alonso" -cuya pena se ha unificado con la de estas actuaciones-, comparto los argumentos expuestos por mi colega, doctor Carlos A. Mahiques, en el voto que me precede respecto a que cabe aplicar retroactivamente la ley penal más benigna que reclama la defensa (art. 2 CP).

Es que lleva la razón el recurrente en orden a que los estudios que efectivamente cursó y aprobó Ullúa durante la ejecución de una condena que integra la pena única que se encuentra cumpliendo deben ser analizados dentro de las estipulaciones contenidas en el art. 140 de la ley 24.660.

En suma, propongo al acuerdo: hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el defensor oficial de Ullúa, anular parcialmente la resolución

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



recurrida en cuanto rechazó la aplicación del art. 140 de la ley N° 24.660 a los estudios realizados y culminados durante la detención del imputado en la causa "Alonso" y, en consecuencia, reenviar las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los parámetros señalados (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Sellada la suerte del recurso, por los votos concordantes de mis colegas, habré de dejar a salvo mi opinión, respecto a que, atento a las particularidades que presenta este caso, se verifica un vicio de índole constitucional que lleva a invalidar la decisión impugnada.

Tal como señala el recurrente, -y surge de la reseña efectuada en el voto que da apertura al acuerdo-, se evidencia que esa parte no tuvo oportunidad de controvertir los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal (dictamen presentado el 11/8/21 e incorporado al Sistema Lex 100 el 17/8/2021) ante el pedido ampliatorio del instituto solicitado por la defensa en orden a los talleres que cursó Ullúa durante los años 2017, 2018 y 2019, lo cual implicó una vulneración al derecho de defensa en juicio y el contradictorio.

Es que, la defensa del condenado solo tuvo oportunidad de refutar los argumentos esgrimidos por su contraparte -MPF- en su dictamen, recién en el recurso de casación deducido -ahora bajo estudio-, esto es, con posterioridad a la decisión adoptada por el juez con función de ejecución; y entonces, se le privó la posibilidad de efectuar las consideraciones que estimara pertinentes.

En consecuencia, al resolver en la forma en que lo hizo, el órgano jurisdiccional impidió el normal desarrollo del principio de contradicción, como derivado insoslayable del

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

derecho de defensa en juicio y del procedimiento acusatorio, fijado en la Constitución Nacional, pues, como se dijo, la asistencia técnica no tuvo posibilidad de alegar -en tiempo oportuno- sobre los argumentos expuestos por el representante de la acusación pública y, consecuentemente, se vio sorprendida por la solución adoptada.

De tal modo, y a fin de resguardar el derecho al recurso de Ullúa (arts. 18 de la CN, 8.2.h de y 14.5 del PIDCyP), considero que correspondía invalidar el trámite de estas actuaciones y reenviarlas al origen, a efectos de que, previa intervención de las partes, se dictara un nuevo pronunciamiento (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal por mayoría, **RESUELVE**:

HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por el defensor oficial de Ullúa, **ANULAR** parcialmente la resolución recurrida en cuanto rechazó la aplicación del art. 140 de la ley N° 24.660 a los estudios realizados y culminados durante la detención del imputado en la causa "Alonso" y, en consecuencia, **REENVIAR** las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los parámetros señalados (arts. 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada N° 5/19, CSJN) y remítase en el día de la fecha al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata mediante pase digital, haciéndole saber lo resuelto también vía correo electrónico y oficio DEO.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. CARLOS A. MAHIQUES, GUILLERMO J. YACOBUCCI y ANGELA E. LEDESMA -en disidencia- (JUECES y JUEZA DE CÁMARA)

CAMILA CLAREY (SECRETARIA DE JUZGADO)

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CAMILA CLAREY, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

